



Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, marzo veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023).

Fallo Incidente de desacato. 110014003004-2022-00620-00.

Adelantadas como se encuentran las etapas de este trámite incidental, se procede a decidir el fondo del asunto.

1. Antecedentes.

Mediante fallo de tutela proferido por este juzgado el 30 de junio de 2022, se tuteló los derechos fundamentales de la parte actora, y se ordenó que "(...) *Primero. Conceder el amparo del derecho solicitado por la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. Fidagraria S.A., en contra la Fundación Ideas Del Caribe S.A., conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.*

Segundo: Ordenar al señor representante legal de la Fundación Ideas Del Caribe S.A. y/o quien haga sus veces, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, y si aún no lo ha hecho, dé respuesta clara, completa, congruente y de fondo a las peticiones presentadas por el accionante, que les fue remitida el 18, 23 y 29 de marzo, 5 y 28 de abril de 2022, respuesta que deberá ser noticiada de manera efectiva a la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. Fidagraria S.A., en la dirección reportada".

Con escrito allegado vía correo electrónico, la accionante interpuso incidente de desacato por considerar que no se había cumplido la orden de tutela, pues manifestó que, transcurrido el término dispuesto por el despacho para dar cumplimiento al fallo, la Fundación Ideas del Caribe, ha hecho caso omiso a la sentencia de 30 de junio de 2022 (Archivo 1 del PDF).

Este despacho mediante proveído de 19 de agosto de 2022 requirió a la sociedad incidentada para que rindiera informe sobre el cumplimiento de la orden judicial indicada en líneas anteriores (archivo 4 del PDF).

La accionada, guardó silencio, a pesar de habersele notificado al correo electrónico fundacionideasdelcaribe@gmail.com.

Mediante providencia de 5 de septiembre de 2022, se abrió el incidente de desacato y se requirió a Juan Carlos Herazo Rojas como representante legal de la Fundación Ideas del Caribe para que ejerciera su derecho de defensa y aportara las pruebas necesarias que acreditaran el cumplimiento del fallo de tutela. Sin embargo, la accionada se mantuvo silente.

En razón de lo anterior, en auto de 11 de noviembre de 2022, se requirió nuevamente al representante legal de la incidentada, pero no hizo ningún pronunciamiento.

En auto 20 de enero de 2023, se abrió a pruebas el trámite incidental y de oficio se ordenó que por secretaría se oficiara a la convocada para que informara si había dado cumplimiento al fallo de tutela de tutela, allegando las pruebas correspondientes y a pesar de habersele notificado, no efectuó manifestación alguna.

El 7 de febrero de 2023, se requirió nuevamente a la incidentada para que indicara si había dado cumplimiento a la sentencia emitida por este juzgado y notificada guardó silencio.

Agotado el trámite, es menester proferir decisión de fondo.

2. Consideraciones

La imposición de las sanciones establecidas en el Decreto 2591 de 1991, consistentes en arresto de hasta seis meses y multa de hasta 20 salarios mínimos legales vigentes, presupone necesariamente el incumplimiento de un fallo de tutela por parte de quien es compelido a actuar o a dejar de hacerlo en aras de proteger los derechos fundamentales.

Así lo dispone el artículo 52 del Decreto en cita, y a su turno el artículo 53 alude a las sanciones penales por Desacato.

La Corte Constitucional, al pronunciarse sobre la figura del desacato ha precisado que *"El juez de tutela que encuentra configurada la violación o amenaza de derechos fundamentales no profiere apenas un dictamen teórico acerca de la transgresión de los mandatos constitucionales, sino que, sobre ese supuesto, está obligado a proferir una decisión de naturaleza imperativa que restaure su plena vigencia en el caso específico. Esa*

decisión se concreta necesariamente en una orden que debe ser acatada de inmediato y totalmente por su destinatario, bien que se trate de una autoridad pública, ya de un particular en los eventos que la constitución contempla. Si es desobedecida, la vulneración del orden constitucional prosigue y además queda en tela de juicio la eficacia de las normas constitucionales protectoras de los derechos fundamentales. Por tanto, la necesaria consecuencia del desacato tiene que ser la sanción, también inmediata y efectiva para quien ha seguido obrando sin ajustarse a las prescripciones judiciales, subvirtiendo en consecuencia el sistema jurídico. La sanción, desde luego, solo puede ser impuesta sobre la base de un trámite judicial que no por expedito y sumario puede descuidar el derecho de defensa ni las garantías del debido proceso respecto de aquél de quien se afirma ha incurrido en el desacato”¹.

El desacato consiste en una conducta que, mirada objetivamente por el Juez, implica que el fallo de tutela no ha sido cumplido, y desde el punto de visto subjetivo, que la responsabilidad de quien ha dado lugar a ese incumplimiento debe ser deducida en concreto, en cabeza de las personas a quienes está dirigido el mandato judicial, lo que significa que éstos deben gozar de la oportunidad para defenderse dentro del incidente y estar rodeada de todas las garantías procesales, como igualmente lo expresó la citada Corporación la cual; además, agregó que el concepto de desacato alude de manera genérica a cualquier modalidad de incumplimiento de órdenes proferidas por los jueces con base en el Decreto 2591 de 1991 y, por lo tanto, cabe el incidente de desacato, y por supuesto la sanción, cuando se desobedece la orden judicial en que consiste la prevención de no volver a incurrir en ciertas conductas cuando en el caso específico hay un hecho superado o un evento de sustracción de materia.

Con anterioridad la misma Corte Constitucional, había manifestado que el Juez está dotado de una serie de poderes para adoptar las medidas necesarias para el cabal cumplimiento del fallo de tutela, y la figura del desacato tiene un carácter eminentemente público, institucional, garantista del respeto a la judicatura y al mismo mecanismo de la acción de tutela, pues lo ordenado por un juez o tribunal, no es cuestión de orden privado, sino que toca con la propia entraña de la legitimidad y credibilidad de la función jurisdiccional, que no es tal en tanto que no sea eficaz y, por supuesto, eficiente. **“Las medidas son drásticas contra quien incurre en**

1. Sentencia T-776 del 09 de diciembre de 1998 M.P. Dr José Gregorio Hernández Galindo

desacato, porque si no fuera así se afectaría la validez sociológica y jurídica de la orden de tutela"².

En la sentencia de revisión T- 459 de 2003, la citada Corporación precisó que "Teniendo en cuenta que este incidente tiene como objeto no solo lograr la efectiva materialización de los derechos fundamentales afectados sino el de verificar si la persona o autoridad a la cual se le dio la orden de tutela la ha incumplido y establecer si es del caso imponer o no la sanción respectiva, la necesaria consecuencia de incumplimiento y demostrada la responsabilidad del sujeto es la imposición de la sanción. Así las cosas, si durante el trámite del incidente y antes de que se decida en forma definitiva, el obligado cumple con lo ordenado por el juez constitucional, no por ello se excluye la posibilidad de aplicar la sanción por desacato".

3. Caso concreto.

En el caso bajo estudio; la orden de tutela se circunscribe a que la accionada, esto es, la Fundación Ideas del Caribe S.A., diera respuesta clara, completa, congruente y de fondo a las peticiones presentadas por la accionante el 18,23 y 29 de marzo, 5 y 28 de abril de 2022.

De las pruebas obrante en el plenario, no se advierte que la accionada le haya dado respuesta a la incidentante y ni siquiera dio contestación a los requerimientos efectuados por este juzgado, como tampoco acreditó algún hecho que justifique no poder acatar la orden judicial, razón por la cual, es menester sancionarlo, dado que su conducta hasta al momento, se encuentra injustificada, pues nótese; además, que luego de que el Juzgado emitió el fallo, la accionante manifestó en corto tiempo el incumplimiento de la decisión, y, a la fecha, ha trascurrido más de un año sin que acredite que le dio respuesta a las peticiones de la actora.

Reforzando la anterior idea, de los objetivos del incidente de desacato, la H. Corte Constitucional ha indicado que "La finalidad del incidente de desacato no es la imposición de la sanción en sí misma, sino la sanción como una de las formas de búsqueda del cumplimiento de la sentencia. Al ser así, el accionante que inicia el incidente de desacato se ve afectado con las resultados del incidente puesto que éste es un medio para que se cumpla el fallo que lo favoreció. En el trámite incidental de desacato se debe estudiar si se desacató o no el fallo por la entidad accionada en la tutela, y, en caso positivo,

2. Sentencia T-040 del 6 de febrero de 1996. MP. Alejandro Martínez Caballero.

*cuál es la sanción que esto amerita. Al denominarse este trámite procesal incidente de desacato, como su nombre lo indica, en este solo se debe estudiar lo referente al incumplimiento de la sentencia. No se puede, por tanto, reabrir el debate relativo a la procedencia de la tutela frente a los hechos planteados en la demanda..."*³. (Subraya el despacho).

En ese marco de ideas, estima esta operadora judicial que hay lugar a sancionar en este incidente, como quiera que la orden impartida mediante sentencia de tutela no fue cumplida por la accionada, habiendo lugar a imponer **las sanciones establecidas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991**.

Cabe anotar, por último, que dicha sanción recae sobre quien continúa ejerciendo la representación legal de la Fundación Ideas Del Caribe S.A., que para el presente asunto es el señor Juan Carlos Herazo Rojas, de acuerdo al certificado de existencia y representación legal de esa entidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

Resuelve.

Primero. Declarar incurso en desacato al accionado Juan Carlos Herazo Rojas, en su calidad de representante legal de la Fundación Ideas Del Caribe S.A.

Segundo. Requerir en consecuencia, al señor Juan Carlos Herazo Rojas con cédula 72.302.491, en calidad de representante legal de la Fundación Ideas Del Caribe S.A., para que en el término de tres (3) días acredite el cumplimiento de la orden de tutela en los términos de la parte resolutive.

Tercero. Imponer al señor Juan Carlos Herazo Rojas con cédula 72.302.491, multa de cinco salarios mínimos mensuales legales vigentes (\$5.800.000.00 M/cte.) a favor del Consejo Superior de la Judicatura, la cual deberá ser pagada dentro de los cinco días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, luego de que se surta la consulta ante los Jueces Civiles del Circuito de Bogotá.

De no acreditarse el pago en el plazo antes indicado,

³. Sentencia T-421/03. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

secretaría proceda en la manera que indica el artículo 367 del Código General del Proceso.

Cuarto. Comunicar lo aquí resuelto a las partes personalmente a través de los canales digitales.

Quinto. Enviar toda la actuación a los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá, con el fin que se agote la consulta.

Sexto. Archivar por secretaria, una vez en firme esta determinación, el presente trámite incidental.

Notifíquese y Cúmplase.

La Jueza,



María Fernanda Escobar Orozco

Firmado Por:
Maria Fernanda Escobar Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b25c9f155c017af9b41d5272291410b3018893f52c83392dce8c15a7ad12d759**

Documento generado en 27/03/2023 07:01:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>